



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 19 de marzo de 2021

Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionantes: Pablo Eduardo Castro López.
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
Radicado: **11001-2203-000-2021-00534-00**

Decídese la acción de tutela formulada por Pablo Eduardo Castro López en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fueron vinculadas las partes del proceso de reorganización (Rad. 2018-01-250260) y la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procesos de Insolvencia.

ANTECEDENTES

1. **La solicitud de amparo.** El gestor reclama la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción, presuntamente vulnerados por el accionado; subsecuentemente, pide que se revoquen los autos nugatorios de sus derechos fundamentales, proferidos por la encartada, en especial la providencia No. 1493 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual el fallador declaró la falta de competencia, también los pronunciamientos siguientes que rechazaron los recursos interpuestos.

Sustenta tales súplicas, así:

Desplegó solicitud de reorganización de persona natural comerciante ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, estrado que admitió el trámite el 17 de mayo de 2018, ordenando, entre otras cosas, comunicar la apertura del concordato a los acreedores relacionados por el convocante. Recalcó, que el mismo se surtió bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

Concomitantemente, ante la Superintendencia de Sociedades, se inició proceso de liquidación judicial del quejoso, en virtud de la petición hecha por sus acreedores, y que se identifica con el N° 2018-01-250260. El cual se instruyó atendiendo a que el deudor guardó silencio al requerimiento que le hizo la entidad para que aportara cierta documentación, comunicación que el actor aduce no haber recibido, razón por la cual, el 23 de mayo de 2018, interpuso incidente de nulidad dentro, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Arguyó que la Superintendencia de Sociedades promovió conflicto de competencia con el Juzgado 14 Civil del Circuito. Sin embargo, no dio más información acerca de ello en su escrito de tutela.

Relievó que, teniendo en cuenta el proceso de insolvencia llevado en la Superintendencia de Sociedades, la accionada emitió proveído del 5 de septiembre de 2019 ordenando declarar la falta de competencia y la remisión del expediente a esa entidad, desconociendo, a su parecer, los preceptos de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia a prevención de la entidad y atentando contra la confianza legítima que depositó en la administración de justicia.

Contra el pronunciamiento anterior presentó recurso de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados por el estrado judicial el 24 de noviembre de 2020, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por ello, propuso el recurso de queja, igualmente negada por no haberse cumplido con las formalidades del artículo 353 *ibidem*, toda vez que se impetró directamente y no en subsidio de la reposición -23 febrero de 2021-.

2. **La réplica.** El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, señaló, en lo medular, que admitió proceso de reorganización No. 2018-00013, siendo solicitante el propio actor. Posteriormente, por constancia expedida por la Superintendencia de Sociedad¹, tuvo conocimiento de la liquidación judicial del promotor que se estaba surtiendo, al mismo tiempo, ante esa entidad, procediendo a enviarles el expediente, fundamentando su decisión en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que prevé “La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”.

Así mismo, asentó que contra la determinación pretextada el accionante radicó los recursos de reposición y apelación que se despacharon desfavorablemente por improcedentes, en virtud del artículo 139 del C.G.P, ulteriormente el actor exhortó la queja frente a la negativa anterior, la cual corrió igual suerte, por haberse invocado directamente y no en subsidio de la reposición como lo exige la norma – Art. 353 *ejusdem* -.

Igualmente, remitió el expediente digitalizado contentivo de las actuaciones desarrolladas dentro del trámite de insolvencia del convocante.

2.1. La Superintendencia de Sociedades alegó que, como juez de concurso ha actuado conforme a derecho y surtido a cabalidad las etapas del proceso concursal del activante ante esa entidad.

Reveló que la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes del deudor se dio previo requerimiento al insolvente, dos veces, para que presentara una documental, pero en ambas oportunidades Castro López se rehusó a entregarla pidiendo a precitada entidad que se abstuviera de dar curso a esa reorganización, argumentando haber acudido con el mismo fin a la jurisdicción ordinaria, para que aquella conociera de su caso -3 nov. 2017 y 24 ene. 2018-. Debido a la renuencia del actor, y tras consultar en el aplicativo de la Rama Judicial donde constató que las solicitudes de insolvencia presentadas por el reclamante ante la justicia civil no

¹ PDF02CuadernoUno folio digital 375.

prosperaron, procedió a dar apertura al proceso de liquidación judicial, conforme a los artículos 14 y 49 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que, estando en curso el proceso, emitió Auto 2019-01-052530, de 6 de marzo de 2019, mediante el que resolvió remitir al Tribunal Superior de Bogotá copia íntegra digital del expediente para que esta Corporación conozca y resuelva el conflicto de competencia entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. Sin embargo, dos de los acreedores de Castro López lo repusieron mencionando que no se cumplen los presupuestos para ello. Por lo que, solicitó al Juzgado 14 Civil del Circuito que le comunicara el estado actual del proceso de concordato surtido en ese estrado, recibiendo como respuesta que mediante providencia adiada al 23 de febrero de 2021 se negó un recurso de queja y se conminó a la secretaría para que le enviara el expediente. Lo anterior lo puso en conocimiento del liquidador, las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de la insolvencia -18 marzo de 2021-.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, a toda persona le asiste el derecho de acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, en procura de la inmediata protección de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que éstos le hayan sido vulnerados o amenazados, en virtud de las conductas activas u omisivas de las autoridades o, eventualmente, de los particulares, según las pautas definidas por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

A su vez, prevé el artículo 6° del mencionado Decreto que este amparo no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

2. Así, en línea de principio, la acción de tutela carece de idoneidad para censurar decisiones judiciales, siendo conducente a ese fin, en forma excepcional, cuando la determinación cuestionada presente una “ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que

estructure ‘vía de hecho’”, y claro, “bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja, y de que ‘no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo’”².

3. Examinada la demanda de tutela, la Sala entiende que el activante pretende, en esencia, derruir el proveído de 5 de septiembre de 2019 emitido dentro del evocado litigio por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, en el que ordenó remitir el expediente de la reorganización a la Superintendencia de Sociedades. Así, como las decisiones posteriores negatorias de los recursos de reposición, en subsidio apelación, contra la anterior determinación, y consecuentemente el de queja, fechadas del 24 de noviembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, respectivamente. Lo anterior, por cuanto a su parecer del trámite de insolvencia a su favor, debe seguir conociendo el Despacho judicial y no la entidad.

Asimismo, señaló, sin dar mayor información al respecto, que entre aquellas dos autoridades existe un conflicto de competencia incoado por la Superintendencia de Sociedades. Dicha afirmación fue confirmada por la entidad en su contestación y concuerda con lo señalado en el plenario remitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito, donde a folio digital 375 aquella le comunicó a ese Despacho que por Auto No.400-001710³, promovió conflicto de competencia, el cual se encuentra pendiente de ser enviado a esta Corporación, una vez ese auto se encuentre en firme -2 abril de 2019 -.

En todo caso, no obra en el legajo prueba que demuestre que ya se dirimió la controversia, acerca de a quién sería atribuido el conocimiento de la insolvencia del deudor, y si debía seguirse la reorganización o la liquidación, tampoco dijo nada el promotor del amparo al respecto, por lo que no se tiene certeza de que ya haya una decisión frente al particular, situación que pone de relieve la improcedencia de la tutela en tanto que estaría pendiente una decisión al respecto, en torno a la materia que generó al inconformismo del accionante. Adicionalmente, a voces del mismo tutelante, está también pendiente de resolverse una nulidad ante la Delegatura de Asuntos de Insolvencia, sobre la cual no hizo acá ningún reproche.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de tutela de 3 de marzo de 2011, exp. 2011-00329-00.

³ PDF02CuadernoUno folio digital 377.

Con todo, no resulta viable que en esta instancia Constitucional se ventilen asuntos que le corresponden al Juez Natural, siendo éste último el único que puede decidir en virtud del acervo probatorio obrante en ambas diligencias.

Sobre todo, cuando en principio, se advierte, que la reorganización ante la Superintendencia de Sociedades fracasó por la renuencia del deudor a acatar los requerimientos que se le habían hecho, así consta en la respuesta arribada por la convocada y en el expediente 2018-0013, en certificación remitida por esa entidad, donde dijo que: el “28 de septiembre de 2017, ésta Superintendencia requirió al señor Castro López para que, en un plazo de treinta (30) días, presentara la documentación requerida para el trámite de insolvencia solicitado. (...) 4. (...) del 3 de noviembre de 2017, el señor Castro López pidió a esta Entidad abstenerse de dar curso a la solicitud de reorganización incoada por varios de sus acreedores, argumentando que se encontraba en trámite una solicitud que el mismo presentó ante la jurisdicción ordinaria. (...) 3 de enero de 2018 el Despacho otorgó al señor Castro López un término adicional de diez (10) días para atender la exigencia (...) so pena de dar aplicación a los efectos descritos en el inciso final del artículo 14 de la Ley mencionada (Ley 1116 de 2006)”⁴. De lo que, se colige que para la data en que se dio apertura del concordato ante la autoridad judicial encartada – 18 de mayo de 2018 -, el actor ya conocía del proceso de insolvencia que se venía adelantando en la Superintendencia de Sociedades, corriendo a riesgo propio con las consecuencias de incoar el trámite alterno ante la administración de justicia.

4. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las actuaciones, se tiene que en la providencia que ataca el gestor se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia, decisión que el fallador fundamentó en la norma que a la postre regula los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, esto es la Ley 1116 de 2006⁵.

Subsiguientemente, el actor interpuso los recursos que consideró pertinentes sin que salieran avantes por tratarse de un tema de falta de competencia, invocando la encartada, como sustento, el artículo 139 del C.G.P, pues a la luz de dicha normativa esa disposición no es susceptible de censura. Finalmente, el demandante dejó pasar su oportunidad de consideración de las anteriores determinaciones por medio del recurso de queja, toda vez que no lo desplegó cumpliendo las formalidades del artículo 353 *ídem*, es

⁴ PDF02CuadernoUno folio digital 375.

⁵ “Régimen de Insolvencia”.

decir, en subsidio de la reposición, lo que supuso su inminente rechazo, téngase en cuenta para el efecto que en esa instancia estuvo asistido por su apoderado.

Corolario de lo anterior, se refuerza la improcedencia de la acción, comoquiera que a voces del Alto Tribunal este amparo no comporta una fase adicional, ni sirve para subsanar los desatinos procesales de las partes. Así la jurisprudencia constitucional precisa que: *“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...”*⁶.

5. Puntualícese que si en realidad lo que el demandante busca es derruir, por esta vía excepcional, el análisis efectuado por el funcionario accionado, resulta ser un propósito inadmisibles en sede tutelar, pues “la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo”, el cual no fue concebido “para definir cuál planteamiento hermenéutico en la hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional” .

De igual modo, el accionante no puede olvidar que el auxilio constitucional no fue concebido “para que el juez constitucional reexamine los asuntos ya definidos por el funcionario competente” a manera de una instancia adicional que el ordenamiento no autoriza, y mucho menos con miras a que los activantes procuren “imponer un propio criterio jurídico” sobre cuestiones ya zanjadas por el fallador natural.

6. En suma, la salvaguarda recabada será desestimada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-237 del 22 de junio de 2018, expediente T- 6608916, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

autoridad de la Ley,

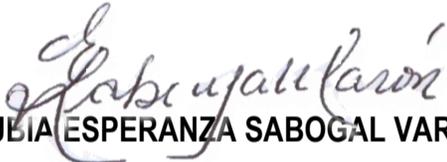
RESUELVE

Primero.- **NEGAR** la protección constitucional reclamada por Pablo Eduardo Castro López en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, con vinculación de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procesos de Insolvencia.

Segundo.- **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo, **remítase** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA
MAGISTRADA